DERECHO COMPARADO DE LA INTIMIDAD LABORAL: MEXICO- ESPAÑA COMPARATIVE LAW OF LABOR PRIVACY: MEXICO- SPAIN

Gabriela MENDIZÁBAL BERMÚDEZ*
Zoraida GARCÍA CARREÑO**

Abstract: The use of technology has permeated in our daily life, the way we develop, relate, educate, consume and of course also the way we work is influenced and determined by technological advances. This has positive and negative consequences and one of the latter is the invasion of privacy and even the intimacy of the worker when supervising their activities in the workplace. Therefore, the central issue of analysis is precisely the protection of workers' privacy, from a comparative law perspective, based on the current legal norms of Mexico and Spain, which reveal a protection and protection of this right of workers.

Keywords: workplace privacy; working conditions; dignity.

I. INTRODUCCIÓN

La evolución que ha tenido el concepto de intimidad se debe gracias a las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales y de tecnología principalmente. Las cuales han afectado la esfera del individuo en la vida privada, lo que ha ocasionado la transformación del término antes aludido. Estos cambios son principalmente la aparición de la informática, la cual contempla amplios efectos, mediante el uso de la computadora, el internet, la telefonía móvil, las cámaras de video vigilancia por mencionar algunas y que como sabemos se utilizan para la transmisión de datos, para la elaboración del trabajo, para la creación de empleos, entre otros.

El uso de las nuevas tecnologías en el ámbito laboral implica una dicotomía, por una parte, ha traído consigo una serie de ventajas, tanto para trabajadores como empleadores, tales como:

- La disminución de riesgos laborales; ya que a través de la utilización de modelos inteligentes de seguridad integrados en las máquinas se reduce el riesgo del error humano, por lo que la prevención de accidentes es mayor.
- La flexibilización del trabajo; logrando un menor tiempo empleado en la realización de una actividad, pudiendo así dedicar el tiempo restante a actividades personales y familiares.

^{*} Profesora-investigadora, titular C, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en México.

^{**} Profesora de cátedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en México.

• Mayores ganancias por productividad, pues el uso de las tecnologías puede llevar a un número ilimitado de posibilidades económicas. 1

Por otro lado, el uso inadecuado de las mismas implica afectaciones en el bienestar individual de los trabajadores, ejemplo de ello puede ser: la instalación de cámaras de vigilancia sin previo aviso, micrófonos, los controles de desplazamiento, la fiscalización de los programas de cómputo e incluso los correos institucionales o personales herramienta que muchas de las ocasiones se vuelve indispensable para el desarrollo de las actividades laborales.

De tal manera que, en el presente artículo se analiza el derecho a la intimidad a partir de las disposiciones legales nacionales e internacionales, con la intención de establecer las posibles soluciones a la problemática derivada de las violaciones a la intimidad del trabajador.

Para ello, se hizo uso del método deductivo, el permite tener una concepción general del término "intimidad", posteriormente a través del método exegético se hace una interpretación jurídica de las normas nacionales e internacionales; con la intención de implementar además un análisis de Derecho comparado entre las legislaciones en materia penal, civil y laboral de dos países: México y España.

Finalmente, y a manera de conclusión se establece un apartado de propuestas de reforma a la legislación mexicana en pro de una verdadera protección de la intimidad de los trabajadores.

II. MARCO CONCEPTUAL DE LA INTIMIDAD LABORAL

El respeto a los derechos humanos de cada persona resulta imperante, se debe reconocer como principio que los derechos de cada individuo terminan donde inician los de un tercero. De tal manera que, cuando estos se violentan o afectan por las acciones u omisiones de otro, este debe ser sancionado por la vía idónea.

Como se vio anteriormente, con el uso de las nuevas tecnologías las fronteras de los derechos personales comienzan a dividirse cada vez más por una delicada línea entre el ámbito personal y público; por lo tanto, la intimidad como derecho fundamental también se ve afectado.

Ahora bien, el concepto de intimidad tiene diversas acepciones, etimológicamente, el término intimidad proviene del latín *intus* que se refiere a algo interior, algo recóndito, profundo del ser y oculto, es decir, es reservación, interioridad, privacidad. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la voz intimidad se define como *una zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente una familia.*²

² DIRAE, Intimidad, en: https://dirae.es/palabras/intimidad, fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

Ver: Mendizábal Bermúdez, Gabriela, La Seguridad Social y la Industria 4.0, en: Mendizábal Bermúdez, Gabriela Coord., Industria 4.0 Trabajo y seguridad social, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019. p. 7.

Como se puede apreciar, tanto el significado etimológico, como el del Diccionario de la Lengua Española, muestran una idea interna del espíritu de la persona, cuyo objetivo es la protección para el conocimiento ajena de una cuestión privada del sujeto. Es decir, la palabra intimidad trae consigo un espacio delimitado y protegido en donde no todo ser humano puede disponer de él.

Dentro de la doctrina, Eduardo Nerson define el concepto intimidad como un sector personal reservado a fin de hacer inaccesible al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad.³

Es de observarse que, los doctrinarios llegan a la conclusión que la intimidad es una cuestión muy personal y algo de carácter interno y que puede exteriorizarse a través de la voluntad de cada individuo siempre y cuando él quiera darlo a conocer.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, fue la primera disposición legal que tocó el derecho a la protección de la vida privada de las personas como un derecho humano y fundamental, mismo que ha sido elevado a rango constitucional en nuestro país en diversas disposiciones jurídicas que hasta la fecha siguen vigentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado a la tarea de definir el término intimidad entendiéndolo como una prerrogativa de los seres humanos para la protección de diversos aspectos o áreas que son considerados como personales, dentro de los cuales se encuentran: los sentimientos, las relaciones familiares, los pensamientos, las afectaciones y el estado de salud, por mencionar algunos aspectos que podría permitir la intromisión de cualquier individuo que no favorecen o respetan este supremo derecho fundamental, por lo que la privacidad o intimidad, se violentan, sin que exista justificación de dicha intromisión.⁴

Aunado a lo anterior, es posible argumentar que se trata de un concepto que ampara de manera eficaz al sujeto jurídico individual frente a los actos tendientes a dar difusión de algo que no le compete o atañe a terceras personas, siempre y cuando lo revelado tenga la característica de ser confidencial, privado o reservado y que por ende afecta la privacidad de los sujetos.

Ahora bien, de manera específica, desde el punto de vista del Derecho el concepto intimidad contempla los siguientes aspectos:

2.1. Intimidad laboral

Dentro del Derecho la intimidad debe de ser conceptualizada a partir del término privacidad, el cual se define como la reservación de información. Ejemplo de ello, es aquella información que contenga elementos de carácter tributario, bancario, y financiero, así como por los datos de carácter personal: relaciones

³ Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y Libertad de Información*, Ed. Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 4° ed., México, 1989. p. 31.

⁴ Cfr. Tesis: P. LXVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Constitucional, Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.

afectivas, emocionales, de salud, redes sociales y todo tipo de información que sea de carácter personal y reservado.

De esta forma el español Jordi Moguel señala que *el derecho a la intimidad* personal se configura como un derecho fundamental vinculado a la personalidad y que deriva de la dignidad de la persona. Es decir, todos los individuos tenemos derecho al respeto de nuestros derechos fundamentales inherentes a la personalidad, integridad y dignidad en todos los ámbitos de desarrollo: laboral, psicológico, emocional, económico, moral, solo por mencionar algunos.

Pese a lo anterior, algunas actividades que se desarrollan dentro del ámbito laboral suelen ser supervisadas por el patrón, es decir; a través de video cámaras, circuitos cerrados o cualquier otro medio electrónico, dando como consecuencia que las actividades del trabajador se ven controladas con el argumento de mejorar la productividad y funcionamiento de la empresa. Sin embargo, ello puede dar pie a actitudes que son consideradas como invasión al derecho a la intimidad. Al respecto podemos enlistar una serie de violaciones dentro de las relaciones obrero-patronales que vulneran el derecho a la intimidad y privacidad del trabajador, tales como:⁶

- 1. Obtención de información del estado de salud del trabajador o sus familiares sin su consentimiento (pruebas de embarazo, de VIH, enfermedades renales, diabetes mellitus y en general todo padecimiento crónico degenerativo, etc.)
- 2. Supervisión a través de medios electrónicos de llamadas telefónicas, conversaciones con compañeros de trabajo, correos electrónicos, mensajería postal).
- 3. Sondeo con compañeros de trabajo sobre las preferencias de política, de credo, sindicales o sexuales.
- 4. Intromisión en aspectos relacionados con la situación que guarda la relación familiar con el trabajador.

Como se puede ver, aunque algunos de los actos anteriormente mencionados son normalizados dentro de los lugares mencionados, vulneran la intimidad, la privacidad y por ende la dignidad del trabajador, no obstante, esto aún no se encuentra sancionado por el derecho mexicano.

2.2. Características de la intimidad laboral

La conceptualización del derecho a la intimidad de las personas en los sistemas jurídicos mexicanos es de reciente recreación, puesto que a la fecha no se ha encontrado ordenamiento legal mexicano que regule o proteja de manera específica a dicho derecho; sin embargo, en países como España, se han dado a la tarea de regularlo legalmente y aunado a ello los doctrinarios lo definen y coinciden en la delimitación de determinadas características para su estudio, puesto

⁵ García García, Clemente, El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional, Ed. Universidad de Murcia, España, 2013. p. 159.

⁶ Sojo, *El derecho a la intimidad en el ámbito laboral*. En http://www.losrecursoshumanos.com/contenidos/325-el-derecho-a-la-intimidad-en-el-ambito-laboral.html Fecha de consulta: 23 de febrero de 2019.

que este derecho va más allá de los privados, ejemplo de ello, es lo que el Tribunal Constitucional Español estableció, al referirse a lo siguiente:

el derecho a la intimidad se extiende, no sólo a los aspectos de la vida privada propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarda una personal y estrecha vinculación familiar, como pueden ser padres, hermanos, hijos, etcétera, aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellos, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la Constitución Española protegen. Ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuge o hijos, tienen normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión, incide directamente en la propia esfera de la personalidad. Por ello existe un derecho propio y no ajeno a la intimidad constitucionalmente protegido, a la intimidad familiar.⁷

Referido lo anterior, Arnulfo Flores Moreno⁸ establece las siguientes características:

- Son derechos originarios e innatos. Es decir, inherentes a la persona humana, y por el simple hecho de ser humano, posee derechos humanos que se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna y alguna otra legislación federal, ordinaria, reglamentaria e incluso individualizada.
- Son derechos absolutos. Porque se reconocen y se establecen para los seres humanos sin distinción alguna.
- Son derechos extra patrimoniales. Ya que para algunas personas la intimidad, la privacidad e incluso su dignidad tiene un valor pecuniario o económico, tal es el caso de actores de televisión, conductores de radio o cualquier persona cuya actividad requiera de los medios de comunicación está supeditada a mantener una integridad digna o bien todo actuar de los mismos tiene un valor en dinero, lo que convierte su privacidad e intimidad en algo comercializable en nuestro país.
- Son derechos irrenunciables. Porque nuestra Ley Fundamental los reconoce desde el artículo primero constitucional, mismos que son aplicables para todo mexicano.
- Son derechos inembargables e inexpropiables. Es decir, no pueden ser objeto de embargo y explotación, sino por el contrario se le debe dar el reconocimiento debido.
- Son derechos imprescriptibles. No prescriben existen y se reconocen por el hecho que la legislación lo refiere y por la naturaleza del hombre.

Ídem.

-

Moreno Flores, Arnulfo, Derecho a la Intimidad su Significación y Regulación en el Derecho Español y Mexicano. En http://www.academia.edu/4738010/DERECHO_A_LA_INTIMIDAD_SU_SIGNIFICACI% C3%93N_Y_REGULACI%C3%93N_EN_EL_DERECHO_ESPA%C3%91OL_Y_MEXICANO Fecha de consulta: 31 de octubre del 2019.

Como se puede observar el derecho a la intimidad de los seres humanos, tiene como objetivo el reconocerle al hombre los derechos humanos establecidos en nuestra Ley Fundamental, puesto que evita que terceros se entrometan con un sujeto, y ser respetado, además de no establecerle vigencia alguna.

Sin embargo, pese a la necesidad que en nuestro país tenemos de regular algunos derechos fundamentales, por ejemplo: el derecho a la vida privada e intimidad de las personas físicas, solo se ha quedado en intentos de hacerlo y brindar protección al hombre, pero no se han consumado en su totalidad.

III. DERECHO COMPARADO DEL MARCO JURÍDICO LA INTIMIDAD LABORAL EN MÉXICO Y ESPAÑA

El Derecho Comparado resulta ser una herramienta indispensable para la cultura jurídica, debido a que permite mostrar la situación en la que se encuentra la legislación interna de cada país en relación con la legislación de otros, permitiendo con ello desarrollar o perfeccionar mecanismos que permitan el mejoramiento de las herramientas nacionales existentes.

Es importante enfatizar que, al hacer un análisis de Derecho Comparado este se realiza únicamente desde el punto de vista normativo sobre las diferencias y similitudes que tienen los sistemas jurídicos de los países objeto del análisis. En este caso se compara a un país europeo con un latinoamericano que, pese a sus diferencias sociales, económicas y culturales cuentan con una estructura jurídica similar, por lo que posibilita la aplicación del método ya señalado.

Así bien, los parámetros fijados parten del análisis del marco jurídico aplicable atendiendo a la jerarquía de normas partiendo de la Constitución de cada Estado, seguido de la legislación civil y laboral, para finalmente realizar el análisis comparativo.

3.1. México

a) La intimidad en la Constitución Política

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece de manera expresa el derecho a la intimidad; sin embargo; se reconocen algunos derechos asociados al mismo que lo tutelan de manera parcial. Dentro de estos derechos podemos encontrar la limitante a la libertad de imprenta siempre y cuando esta afecte el respeto a la vida privada, a las comunicaciones, a la correspondencia, etc.

Por lo que corresponde al Art. 7 de la CPEUM este sostiene lo siguiente:

Art. 7° Constitucional. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de

imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El precepto constitucional aludido señala que el derecho de libre expresión tiene como límites única y exclusivamente el respeto a la vida privada de las personas, a la moral y a la paz pública, ya que los medios informativos basados en el derecho del ejercicio de la prerrogativa de expresión de ideas o de su actividad informativa, vulneran los derechos de las personas en cuanto a intimidad o vida privada se refiere.

Por otro lado, el Art. 16 constitucional contempla tres aspectos que protegen la intimidad de la persona: no ser molestado por las autoridades sino mediante escrito previo, así como la inviolabilidad de las comunicaciones y la correspondencia, tratándose así de una garantía de legalidad, ya que sirve para poner un límite a las autoridades, para que esas no violenten la intimidad de las personas, es decir, que sean objetos de alguna arbitrariedad por parte de estas.

Por su parte en ese mismo artículo, pero en los párrafos 9°, 10° y 11° se protege la inviolabilidad de las comunicaciones, sin embargo, no se contempla que hoy en día también deben incluirse a las herramientas tecnológicas que hacen uso de internet como: el correo electrónico, las aplicaciones de mensajes como WhatsApp o de video llamadas, pues en ellas también se pueden ver violentados los derechos de los titulares. Luego entonces, dentro de la Constitución Política Mexicana no existe una tutela suficiente, integral y efectiva que responda a las necesidades de la sociedad actual.

b) La intimidad en las legislaciones federales

Dentro de las legislaciones federales, la protección a la intimidad y a la vida privada de las personas se consagra en los siguientes rubros:

1. Derecho Penal

Dentro del Código Penal Federal se tipifican diversas conductas consideradas como violatorias de la intimidad de las personas, entre ellos el art. 219 relativo al uso de violencia física o moral para evitar que un tercero presente alguna denuncia, querella o testifique. Por otro lado el artículo 282 del código señalado, establece una sanción para aquella persona que amenace a otro con causarle mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo⁹, así como aquel al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, ¹⁰ es decir, este delito de amenazas va encaminado a sancionar con tres días a un año de prisión y de 180 a 360 días multa, a aquella persona que atente contra el honor de cualquier persona.

⁹ Art. 282, fracción I del Código Penal Federal.

2. Derecho Civil

De manera precisa no se delimita el concepto de intimidad, no obstante, se establece la figura del daño moral en el artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual se configura como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Señalando además categóricamente en la fracción IV que causará daño moral cuando se ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

Esto quiere decir, que se vulnera la integridad física o psíquica de la persona, misma que afecta su vida privada y su honor, y quien lo haga tendrá la obligación de reparar el daño moral producido a través de una indemnización pecuniaria.

3. Derecho Laboral

La Ley Federal del Trabajo sigue sin proteger el derecho a la intimidad, si bien, en el artículo 720 se establece que cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad las audiencias se celebrarán a puerta cerrada; es decir, el derecho en comento únicamente se protege una vez que han sido vulnerados otros derechos laborales y se hace necesaria la intervención de la autoridad en materia del trabajo.

Por otro lado, de manera literal no se hace referencia al derecho a la intimidad, pero si a la protección de la integridad del trabajador y sus familiares en donde el artículo 47 contempla la terminación de la relación laboral en caso de que el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes dentro del servicio incurran en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenaza, hostigamiento y/ o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

Es decir, en esta fracción, misma que ha sido reformada en el año 2012 para incluir de forma clara que el trabajador que sea afectado en su integridad, podrá terminar sin responsabilidad la relación de trabajo.

3.2. España

a) La Intimidad en la Constitución Española

La Constitución Española de 1978, contempla en su Primer Título de los Derechos y Deberes Fundamentales en especial en su Segundo Capítulo de los Derechos y Libertades referente al derecho del honor, la intimidad personal y familiar e incluso a la propia imagen de la persona. De tal forma que, dentro del artículo 18 se ven protegidos los siguientes derechos:

- La inviolabilidad del domicilio.
- El secreto a las comunicaciones concerniente a la mensajería postal, telegráfica y telefónica.

• El honor y la intimidad personal y familiar de los seres humanos y en pleno uso de sus prerrogativas.

Por cuanto a la libertad de pensamiento y expresión la misma Constitución, se establece los límites a la libertad de expresión protegiendo siempre el honor, la intimidad y la imagen.

b) La intimidad en las legislaciones federales

En España, la preocupación por protección del derecho a la intimidad se ve reflejada en la normativa de carácter secundario, en las áreas relativas a la materia civil, penal y laboral, tal como se ve a continuación:

b1) Derecho Penal

La protección del derecho a la intimidad dentro del Código Penal Español parte de un supuesto general pues se sanciona la vulneración del mismo en el título denominado "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio" ¹¹ fijando de manera específica en el artículo 197 las sanciones que van de los doce a los cuarenta y ocho meses de prisión a quien vulnere la intimidad de otro apoderándose o intercepte sin su consentimiento: papeles, cartas personales, telecomunicaciones etc.

b2) Derecho Civil

La ley 1/1982 es aquella que establece la protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar de los españoles frente ante cualquier injerencia ilegitima en ellos. En especial el artículo 7° delimita aquellos actos que son considerados como intromisiones ilegitimas en el ámbito de personal: el emplazamiento y la utilización en cualquier lugar de aparatos de escucha, filmación o cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas y además divulgar o revelar los datos y hechos relativos a la vida privada de una persona o su familia, con el ánimo de dañar su honor y reputación.

b3) Derecho Laboral

El Estatuto de los trabajadores protege de manera puntual el derecho a la intimidad del trabajador en el artículo 4.2 estableciendo como un derecho: ...e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

Es decir, regulan de manera específica el respeto a la intimidad del trabajador, así como a su dignidad como persona, englobando el origen étnico, racial, la creencia religiosa, la preferencia sexual, la edad, el acoso por razón de sexo. Asimismo dentro del Art. 20.3 del citado ordenamiento legal, se le atribuye al empresario, entre otras facultades, la de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador

¹¹ Código Penal Español. En https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444 Fecha de consulta: 29 de junio de 2014.

de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso. 12

De modo tal, que el empresario sólo queda facultado para ejercer las facultades de vigilancia y control que le confiere este precepto legal, así como de las intromisiones ilegitimas en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo.

El Art. 18 del ordenamiento legal en comento, señala lo siguiente:

Inviolabilidad de la persona del trabajador.

Sólo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

Es decir, dicho artículo fija las condiciones en las cuales se puede efectuar el señalado registro, puesto que sólo pueden realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo.

3.3. Análisis comparativo

Es importante señalar que, en la breve exposición del derecho a la intimidad de las personas y en específico del trabajador, las diferencias entre ambos países son grandes, pero no insuperables. En ese sentido se destacan los siguientes puntos:

A nivel constitucional, España señala con claridad la protección de la intimidad de las personas partiendo de su domicilio hasta los datos personales. Mientras que México a pesar de establecer restricciones sobre la intromisión de la vida personal de cada individuo, no se señalan de manera específica los supuestos aplicables. Por lo que será importante que en México además de la protección concedida en el artículo 16 constitucional, se enlisten como derechos fundamentales la protección a su intimidad personal.

Ahora bien, atendiendo al orden jerárquico de las normas, las leyes federales o secundarias también son superiores en el caso de España a la normatividad nacional mexicana. Esta afirmación deriva que, tanto en el Código Penal Español, en la Ley Orgánica 1/1982 y en el Estatuto de los trabajadores se enuncian de manera concreta la existencia de la violación a la intimidad de la persona y sobre todo del trabajador. Mientras que en México la legislación no enlista en ningún momento lo que significa verdaderamente la intimidad personal; máxime en el ámbito laboral en donde el trabajador es el que termina perdiendo y cediendo sus

¹² Ídem.

derechos. De tal forma que, es necesario y urgente que en la Ley Federal del Trabajo se establezcan puntualmente las conductas que resultan violatorias de la intimidad laboral y verdaderas sanciones para quien vulnere esta garantía.

IV. LA PROBLEMÁTICA DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD LABORAL EN MÉXICO

El reconocimiento del derecho a la intimidad personal dentro del ámbito laboral es indispensable para garantizar la dignidad, el honor y la autonomía y privacidad en todas las áreas de desarrollo de la vida del ser humano, pues no basta con la sanción a la invasión de la esfera pública a la personal, y es necesario que se delimiten los conceptos fundamentales para su protección completa.

De tal forma que, la problemática que envuelve a la falta de protección del derecho a la intimidad. De manera específica en México, se puede puntualizar lo siguiente:

- No existe ordenamiento jurídico mexicano alguno que contemple el reconocimiento expreso de la protección a la intimidad como derecho humano y por ende también de los trabajadores.
- Las medidas actuales que intentan proteger algún aspecto de la intimidad personal se ven limitados en la sociedad actual, pues no se contemplan las situaciones reales que implican el uso de las tecnologías hoy en día.
- El no amparo de la imagen, nombre o firma de una persona, para fines publicitarios o comerciales sin el consentimiento respetivo. 13
- La invasión a la intimidad de la persona a través de llamadas telefónicas, cámaras, circuitos cerrados, correos, etc.
 - La carente regulación para la divulgación de las tendencias sexuales.

Además de lo anterior los problemas se acentúan en el ámbito laboral, pues en muchas ocasiones la falta de empleo lleva a los trabajadores a tolerar ciertas actitudes que vulneran su derecho a la intimidad tales como:

- La exigencia de exámenes médicos que no sean justificados para el desarrollo de alguna actividad, como lo son las pruebas de no embarazo o de VIH.
 - El uso del polígrafo en las entrevistas de trabajo.
- La instalación de equipo audiovisual sin previo aviso a los trabajadores o bien puestos en lugares privados, como los sanitarios.
- La revisión constante de los equipos de cómputo e historial de navegación fuera de las horas laborales, así como del correo electrónico.

Así pues, se deben delimitar las situaciones de la actividad laboral que son consideras como públicas y privadas dentro del espacio de trabajo.

_

¹³ Cfr. Ídem.

La vida privada del trabajador por ende debe considerarse como uno de los derechos constitucionales dignos para su protección dado el rango en el que se encuentra reconocida.

Al respecto nos permitiremos citar a Antonio Álvarez del Cuvillo, ¹⁴ quien clasifica en tres bloques diferenciados la intimidad laboral:

- 1) La no participación de la empresa en la vida personal y familiar del trabajador;
- 2) Las prerrogativas relacionadas con información de carácter íntimo del obrero y que fueron obtenidas por la empresa como resultado de la relación laboral;
- 3) La existencia de un espacio de privacidad del empleado y del empleador misma que es necesaria respetar incluso en un ámbito público como lo es el laboral.

Así pues y en resumen la problemática a la que se enfrentan los trabajadores para defender su derecho a la intimidad es el reconocimiento como seres humanos con necesidades personales y familiares por parte de los empleadores.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis anterior, es posible concluir que la intimidad como derecho fundamental ha adquirido nuevas dimensiones con el uso de las TIC´S, puesto que la tecnología ha hecho que nuestra vida cambie considerablemente en diversas áreas, tales como la económica, social y laboral.

La intimidad es un derecho inseparable al ser humano, que sirve de base para que el ser humano se desenvuelva y cree su propia personalidad, la cual se protegerá en los diversos ámbitos de su vida, tanto en la esfera individual, profesional, familiar e incluso social, no permitiendo con ello la intromisión a la misma de terceras personas.

Es decir, dentro de la vida privada de las personas es un pilar fundamental que sirve para la protección de la individualidad, misma que se ha visto vulnerada debido al manejo indiscriminado de datos que en muchas ocasiones sobrepasa la soberanía de los seres humanos, no sólo en el ámbito personal, sino también en el laboral, en el social, en el político y en el educativo principalmente.

El derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida privada propia y personal, sino también a determinados aspectos de nuestra cultura dentro de la sociedad. Es de tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión, incide directamente en la esfera de la personalidad. De tal forma que, resulta imperante la protección y reconocimiento del derecho a la intimidad en todos los ámbitos jurídicos mexicanos, principalmente en el laboral.

¹⁴ Derechos Fundamentales en la Relación de Trabajo. Tema 5. Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2542/mod_resource/content/1/Tema%205%20DF.pdf Fecha de consulta: 23 de febrero de 2019. p. 6.

Bibliografía

García García, Clemente, El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional, Ed. Universidad de Murcia, España, 2013. p. 159.

Mendizábal Bermúdez, Gabriela, La Seguridad Social y la Industria 4.0, en: Mendizábal Bermúdez, Gabriela Coord., Industria 4.0 Trabajo y seguridad social, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019.

Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y Libertad de Información*, Ed. Siglo XXI Editores S.A. de C.V., 4° ed., México, 1989. p. 31.

Legislación

Código Penal Español.

Código Penal Federal Mexicano

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tesis: P. LXVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Constitucional, Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.

Fuentes electrónicas

Derechos Fundamentales en la Relación de Trabajo. Tema 5. Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2542/mod_resource/content/1/Tema%205%20DF.pdf

DIRAE, Intimidad, en: https://dirae.es/palabras/intimidad, fecha de consulta: 31 de octubre de 2019.

http://www.academia.edu/4738010/DERECHO_A_LA_INTIMIDAD_SU_SIGNIFICACI%C3% 93N_Y_REGULACI%C3%93N_EN_EL_DERECHO_ESPA%C3%91OL_Y_MEXICANO

https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2542/mod_resource/content/1/Tema%205%20DF.pdf

Moreno Flores, Arnulfo, *Derecho a la Intimidad su Significación y Regulación en el Derecho Español y mexicano*. En: http://www.academia.edu/4738010/DERECHO_A_LA_INTIMIDAD_SU_SIGNIFICACI%C3%93N_Y_REGULACI%C3%93N_EN_EL_DERECHO_ESPA%C3%91OL_Y_MEXICANO

Sojo, *El derecho a la intimidad en el ámbito laboral*. En http://www.losrecursoshumanos.com/contenidos/325-el-derecho-a-la-intimidad-en-el-ambito-laboral.html